



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Octubre Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00505-00

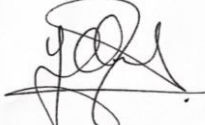
PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS NIT:
890.922.066-1**

DEMANDADO: JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA C.C. No. 1.129.511.768

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por a través de apoderada judicial de COOPERATIVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS, identificada con NIT: 890.922.066-1, en contra del demandado JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA, identificado con C.C. No. 1.129.511.768.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Observa el Despacho que, respecto a los requisitos establecidos en el numeral 8º del artículo 82, donde se disponen los requisitos en forma para la admisión de la presente demanda, advierte este despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, señala como fundamentos de derecho el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual se refiere a las **disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real**, “*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda*” lo que no tendría concordancia con lo expresado en el inicio de la petición donde claramente se evidencia que se formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía”.

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo que pretenda, expresando con precisión los fundamentos de derecho que se ajusten al tipo de demanda presentada.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
- 5- **RECONOCER** personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.228.355-8, representada judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con C.C. No. 40.189.830 y T.P. No. 180.112, del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración otorgado.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 10 de Octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 165
El Secretario _____
YEISONVILORIA AGUAS